



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me corresponde).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Lo resaltado me corresponde).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado me corresponde).

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración



para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión **que no hayan sido otorgadas por autoridad competente**; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones”. (Lo resaltado me corresponde).

“VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del

espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**, en el que señala:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“**PRIMERA** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“**Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.” (Lo resaltado me corresponde).

“**Art. 66.- VIGENCIA.-** Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.” (Lo resaltado me corresponde).

“**Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” (Lo resaltado me corresponde).

“**Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.-** Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. (...)”

“**Art. 96.- ACTOS PROPIOS.-** Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.

“**Art. 193.- Irretroactividad.** 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el 28 de junio de 1993, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora María De Fátima Bermeo Abraham, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 105.7 MHz (actual 104.5 MHz) para el funcionamiento de la estación denominada CARIAMANGA FM, ubicada en la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja y de su repetidora ubicada en la ciudad de Loja para que funcione con la misma y simultánea programación de la estación matriz.

Que, la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. STL-2003-2621 de 29 de agosto 2003, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 7, Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión de la 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “CARIAMANGA”, de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y sus repetidoras.

Que, el ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución N° 4520-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, resolvió:

“Art. 1 ACOGER EL INFORME JURIDICO CONSTANTE EN EL MEMORANDO N° CONARTEL-AJ-08-159, DE 10 DE MARZO DE 2008, Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN N° 35 DEL INFORME N° DA1-0034-2007 DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, E INICIAR EL TRÁMITE DE TERMINACIÓN DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS MODIFICATORIOS SUSCRITOS CON LA SEÑORA MARIA DE FÁTIMA BERMEO ABRAHAM:

- A) AI SUSCRITO EL 24 DE AGOSTO DEL 2001, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA CONCESIÓN DE LAS FRECUENCIAS 96.7 MHZ, PARA OPERAR REPETIDORAS DE RADIO CARIAMANGA FM, 104.5 MHZ, MATRIZ DE LA CIUDAD DE LOJA. EN LAS CIUDADES DE GONZANAMÁ - CATAMAYO Y MARACÁ - SOZORANGA, PROVINCIA DE LOJA; ASÍ COMO, LA FRECUENCIA AUXILIAR 229.5 MHZ, UTILIZADA EN LOS SIGUIENTES TRAYECTOS: CERRO TUN TUN - CERRO VENTANAS; CERRO TUN TUN - CERRO MORUPE y CERRO SAN JUAN - CERRO COLAMBO;**
- B) SUSCRITO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2001, CON EL CUAL SE AUTORIZÓ LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 104.5 MHZ, PARA OPERAR UNA Estación REPETIDORA DE RADIO “CARIAMANGA FM” (104.5 MHZ) MATRIZ DE LOJA, EN LA CIUDAD DE CELICA ALAMOR, PROVINCIA DE LOJA; ASÍ COMO, LA FRECUENCIA AUXILIAR 228.0 MHZ DEL TRAYECTO CERRO MORUPE – CERRO MOTILÓN;**
- C) SUSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, A TRAVÉS DEL CUAL SE AUTORIZÓ LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 104.3 MHZ PARA OPERAR LA REPETIDORA DE RADIO “CARIAMANGA FM” (104.5 MHZ), MATRIZ DE LOJA, EN LA CIUDAD DE MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO; Y LA FRECUENCIA 422.0 MHZ DEL TRAYECTO CERRO MOTILÓN - CERRO REPEN;**

Que, mediante Resolución N° 4991-CONARTEL-08 de 06 de agosto de 2008, el ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió:

“ART. 1 ACOGER EL INFORME JURÍDICO CONSTANTE EN EL MEMORANDO N° CONARTEL-AJ-08-469 DE 25 DE JUNIO DE 2008; DESECHAR LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 104.5 MHZ, DE RADIO “CARIAMANGA FM”, MATRIZ DE LA CIUDAD DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA; Y EN CONSECUENCIA, RATIFICAR LA TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES DETALLADAS EN LA RESOLUCIÓN N° 4520-CONARTEL-08 DE 19 DE MARZO DE 2008.”.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona el Listado de contratos renovados automáticamente por parte del Superintendente de Telecomunicaciones, en el mismo que consta la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “CARIAMANGA”, de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, celebrado el 28 de junio de 1993, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, de la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión

denominada "CARIAMANGA", de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la concesionaria señora María de Fátima Bermeo Abrahán, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.- Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-0617-OF de 15 de junio de 2016, la Dirección de Gestión de Documentación y Archivo notifico el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, con fecha **16 de junio de 2016**.

Que, mediante comunicación s/n de 24 de junio de 2016, ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-010149-E de 24 de junio de 2016, la Abogada María de Fátima Bermeo Abrahán, concesionaria de la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CARIAMANGA", de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, presentó su escrito de contestación en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, respecto al inicio del proceso administrativo de inicio de terminación unilateral del contrato de concesión, en el que solicitó "se sirva disponer el archivo del presente procedimiento administrativo de inicio de terminación del título habilitante de la frecuencia de la estación de radiodifusión "CARIAMANGA FM" matriz de la ciudad de Cariamanga y su repetidora en la ciudad de Loja."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante informe jurídico Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1462 de 18 de julio de 2016, realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

*El contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, fue notificado a la concesionaria el **16 de junio de 2016** mediante oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-0617-OF de 15 de junio de 2016, otorgándole el término de hasta (quince) 15 días, para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.*

La Abogada María de Fátima Bermeo Abraham, en calidad de concesionaria de la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CARIAMANGA", de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja, con fecha 24 de junio de 2016 presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS



DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por la Abogada María de Fátima Bermeo Abraham, en calidad de concesionaria de la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CARIAMANGA", de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja, en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, los cuales de forma textual señalan:

(...)

Conforme podemos colegir de lo señalado por la Comisión de Auditoria, es claro que la responsabilidad en caso de que existiera (por cuanto no ha habido declaratoria alguna) sorpresa tanto en el CONARTEL cuanto en la SUPERTEL; sin embargo, aclarar tres aspectos:

1. Responsabilidad del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. La falta de declaratoria de responsabilidad de las acciones emanadas de dichas autoridades; y,
3. Participación del administrado dentro de los procedimientos administrativos y decisiones administrativas dadas por los representantes los antes citados organismos.

Responsabilidad del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La actual Carta Magna en su Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta determinó: **"Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las 1 a. frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días"**; de lo señalado se desprende que la dicha Comisión solamente fue formada por un período terminante sin que en ningún momento se le hayan revestido de autoridad.

(...)

Adicionalmente y sopesando lo argumentado durante este documento de defensa no podemos olvidar que es el propio Estado el que provoca toda esta serie de actos concatenados a través de su representante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, conforme lo determina el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión:

"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos"; por tanto, mal puede el mismo Estado, esta vez canalizando por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones invalidar algo que en su momento valió.

La falta de declaratoria de responsabilidad de las acciones emanadas de dichas autoridades.

No ha existido ninguna resolución de autoridad competente que mengue o declare la ilegalidad de los actos emanados por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, y puntualmente menos los actos que ahora son cuestionados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como resultado de del informe final de la Comisión de Auditoria de frecuencia; así, la autoridad responsable de emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la labor del antes citado Consejo según se desprende del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador es la Corte Constitucional, la norma así lo dispone : **"1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter**

general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. (...)."

(...)

Participación del administrado dentro de los procedimientos administrativos y decisiones administrativas dadas por los representantes los antes citados organismos.

Conforme hemos venido apuntando hasta el momento, las decisiones de autoridad en el sector de radiodifusión y televisión fueron de carácter erga omnes, es decir, no solamente a mi representada le afectó cada disposición, sino también al resto de medios de comunicación. La pregunta es: ¿Qué habría pasado si mi representada habría desoído tales disposiciones? La respuesta es eminente, quizá por ahora no estaríamos operando, por todo estos efectos mi representada la estación de radiodifusión "CARIAMANGA FM" acató las disposiciones de las autoridades del Estado. En conclusión al existir capacidad y representatividad por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión del Estado, éste emitió el siguiente acto administrativo, considerando entonces que existía la regulación secundaria que en derecho se requería: Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002: **"DISPONER QUE EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N° 691 DE 9 DE MAYO DE 1995, Y EN EL ART. 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN AUTORIZADOS POR EL CONARTEL"**.

Finalmente como pruebas de descargo, que solicito a la Autoridad de Telecomunicaciones considere propongo la reproducción de la Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002 a mi favor, así como la falta de declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional de las acciones adoptadas por el CONARTEL las mismas que han causado sorprendentemente que nos encontremos procesados; en este sentido sobre la base de los principios jurídicos, el análisis expuesto y las pruebas que me permito solicitar que sean reproducidas a mi favor, concluimos que no existe fundamento suficiente para que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, haya iniciado el presente procedimiento administrativo de terminación del título habilitante en contra de mi representada, sin embargo y de manera accesoria para efectos de que la Agencia se mantenga la tesis de que la renovación de la frecuencia de la estación de radiodifusión "Cariamanga FM" no habría sido otorgada por autoridad competente conforme la regulación emitida por el CONARTEL, debería tomar en cuenta que todas las actuaciones realizadas por dicho Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y la Superintendencias de Telecomunicaciones, no han sido descalificadas en sede jurisdiccional tampoco, finalizo indicando que no es procedente que el Estado se aproveche de su propio dolo o culpa conforme ya lo indicamos sin considerar la más alta garantía establecida en la actual Constitución de la República que dispone en su artículo 82: **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**, lo cual obliga a la Autoridad de Telecomunicaciones a acatar tal protección garantista, reflexionando que para la renovación de la frecuencia en la que opera mi representada, con antelación existieron normas jurídicas: **"...públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."**.

Ante los argumentos expuestos por la concesionaria, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por la concesionaria a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del



año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- **Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;**
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, por lo que, los argumentos manifestados por la concesionaria carece de sustento jurídico.

Sin embargo, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. La Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la época), establecía:

*"Artículo 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación de que la estación realiza sus actividades con observancia a la ley y los reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la Tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. **La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.**" (Lo resaltado me corresponde).*

Sin embargo, ante estos acontecimientos, los preceptos jurídicos son claros, en este contexto, la Dirección Jurídica de Regulación realiza el siguiente análisis:

De acuerdo artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado a través del ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, tenía la facultad para otorgar las frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como la regulación y autorización de estos servicios, por lo que en aplicación a la Disposición Transitoria Primera, de la misma Ley; el ex CONARTEL, mediante Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, resolvió:

"ART. 1.- DISPONER QUE EN APLICACIÓN EN LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 691 DE 9 DE MAYO DE 1995 Y EN EL ART. 20 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN (...)." (Lo resaltado me corresponde).

De la normativa citada en líneas anteriores, el ex - CONARTEL dispuso a la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones, la renovación de los contratos de concesión, por lo que, este Organismo continuó con el procedimiento de suscripción de los contratos.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo innumerado, literal g) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la ex SUPERTEL debía:

**"Art.....- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...)
g) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (...)." (Lo resaltado me corresponde).**

Como se puede observar en el presente caso, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones tenía la obligación de cumplir la disposición establecida en la Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, ya que se presume que este acto normativo fue una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse de forma obligatoria desde que fue emitida por el ex - CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por tanto, la renovación de los contratos de concesión fue efectuada por autoridad competente; y, ejecutada por autorización legítima del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que el ex Organismo Técnico de Control poseía facultad para proceder con las renovaciones de los contratos de concesión.

En consecuencia, la renovación efectuada mediante oficio Nro. STL-2003-2621 de 29 de agosto de 2003 por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones, a favor de la Abogada María de Fátima Bermeo Abraham, concesionaria de la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CARIAMANGA", de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja, fue jurídicamente válida y constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, ya que fue una declaración unilateral de la administración que produjo efectos jurídicos al concesionario de forma directa; y, fue válido desde su notificación, esto en concordancia al artículo 65 y 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por otra parte, para que este acto administrativo sea reformado o extinto, debía ser impugnado sede administrativa o judicial o a su vez de oficio la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones debía revocar dicha renovación, de acuerdo a lo que establece el artículo 89 del ERJAFE; sin embargo, estos hechos no se efectuaron hasta la presente fecha, la renovación del contrato de concesión es válida.

El detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por lo tanto el procedimiento es válido.

Sobre la base del análisis expuesto, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la renovación efectuada mediante oficio Nro. STL-2003-2621 de 29 de agosto de 2003, por la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones a favor de la Abogada María de Fátima Bermeo Abraham, concesionaria de la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “CARIAMANGA”, de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja, es válida, puesto que la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones cumplió con la disposición establecida en la **Resolución No. 2217-CONARTEL-02**, emitida por el ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), para continuar el proceso de renovaciones. Por lo tanto, los argumentos y hechos jurídicos expuestos guardan relación con el objeto del procedimiento y son útiles porque contribuyen a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2016-0562 de 13 de junio de 2016.”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1462-M de 18 de julio de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: “En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la renovación efectuada mediante oficio Nro. STL-2003-2621 de 29 de agosto de 2003, por la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, a favor de la Abogada María de Fátima Bermeo Abraham, concesionaria de la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “CARIAMANGA”, de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja, es válida y corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose del continuar con el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; y, archivar el expediente.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por la concesionaria, ingresada a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-010149-E; y, del Informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2016-1462-M de 18 de julio de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “CARIAMANGA”, de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado el 28 de junio de 1993, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones y la Abogada María de Fátima Bermeo Abraham, renovado mediante oficio Nro. STL-2003-2621 de 29 de agosto de 2003; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la Abogada María de Fátima Bermeo Abraham, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., **19 JUL 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Jadira Guamaní Servidor Público	Dr. Edison Pozo Jefe de División	Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E)